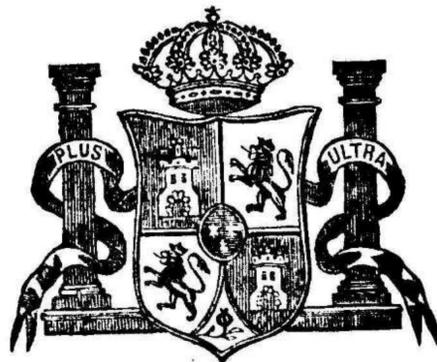


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL— Por un año 35. Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50. Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 3 de Marzo de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Ganaderia.

Siendo varias y frecuentes las quejas que se producen á este Gobierno civil sobre el mal estado de las vias pecuarias para el ganado estante y trashumante, no pueden menos de llamar la atencion de mi Autoridad, que penetrada en su certeza y deseosa de contribuir á dar impulso y desarrollo á este importante ramo de riqueza, base principal de la Agricultura, procura por que sean respetadas aquellas en cumplimiento de disposiciones legales que las amparan y protegen; permitiéndome publicar en este periódico para su observancia y cumplimiento, las reglas siguientes:

1.ª Los Sres. Alcaldes reunirán, donde la hubiere, la Junta local de ganaderos, y donde nó procederán á su nombramiento para que exponga al Visitador principal de Ganaderia ó Sindico que le sustituya las vias pecuarias existentes; teniendo presente para ello, que el ancho de la cañada es de noventa varas, la de cordel de cuarenta y

cinco y veinticinco varas el de vereda, haciendo constar si existen descansaderos y abrevaderos.

2.ª El visitador principal, ó en su caso el Sindico de Ganaderia procurará reconocer si las vias de que se hace referencia como igualmente los pasos, descansaderos y abrevaderos se hallan ó nó libres para el tránsito del ganado estante y trashumante.

3.ª Del resultado que se obtenga de la inspeccion precitada, dará conocimiento al Alcalde como autoridad competente, manifestándole los dias que ocupó en el reconocimiento y servidumbres visitadas, formando un estado expresivo de las circunstancias en que halló cada una de las reconocidas, que presentará al Alcalde en papel sellado de oficio, al que acompañará lista de los detentadores, con ofrecimiento de probar la certeza de lo expuesto ante el Alcalde quien recibirá las declaraciones que sirvan para comprobar el estado en que se hallan dichas servidumbres pastoriles y el que antes tenían.

4.ª Verificada la informacion, el Visitador de Ganaderia ó el Sindico designará dos personas, y se citarán los que resulten detentadores para que estos designen otros dos peritos por su parte y si no lo hicieren dentro del término que se les fijará, los nombrará de oficio el Alcalde procurando que ambas partes utilicen las personas de más edad; pero no imposibilitadas, por ser los únicos que pueden dar razon del estado que antes tenían las servidumbres.

5.ª Una vez nombrados por una y otra parte los peritos apeadores pasarán en persona con el Alcalde y teniendo presente la informacion ó documentos del deslinde verificado con arreglo á la regla 3.ª á practicar el reconocimiento y medida de la cañada, cordel, vereda ó paso en los que resulten intrusiones, y con presencia de la documentacion que los propietarios exhibirán, emitirán su parecer para cada una de las fincas colindantes con las servidumbres, expresando el terreno intrusado por metros y desde qué fecha data la intrusion, si fuera posible.

6.ª Si entre los peritos apeadores designados por el Representante de la Asociacion general de Ganaderos, Visitador de cañadas ó Sindico de Ganaderia y los nombrados por los propietarios de las fincas resultare empate, el Juez municipal á quien se le oficiará oportunamente, designará de oficio el tercero en el término más breve para que dirima la discordia al que se le facilitarán los datos que sirvieron de base á los peritos para emitir su parecer.

7.ª Hecho el deslinde y conformes con él una y otra parte, se colocarán los hitos ó mojones que determinen los linderos para lo sucesivo, y si no hubiere conformidad se remitirá todo lo actuado, con informe detenido del Visitador ó Sindico, á este Gobierno civil, á los efectos que correspondan. En el caso de que haya conformidad el Alcalde procederá con el Visitador ó Sindico á consignarlo en el apeo general que se archivará en el de la Secretaria, remitiendo copia de

él á este Gobierno civil y conservando otra el Visitador para dar cuenta de ella al presidente general de la Asociacion de Ganaderos del Reino.

8.ª Si las ocupaciones ó intrusiones de terrenos de las cañadas, cordeles, veredas, pasos, descansaderos ó abrevaderos hubieren sido dispuestas, autorizadas ó consentidas por el Ayuntamiento, y que esto conste por acuerdo, lo expresarán así en un estado que el Visitador facilitará al mismo tiempo que el informe prevenido en la regla anterior, detallando la extension que comprende la autorizacion y la diferencia que resulte incluida de más de lo autorizado, así como el tiempo que tenga la intrusion.

Los Sres. Alcaldes en union del Visitador ó Sindico de Ganaderia y demás individuos del Ayuntamiento procederán por su parte y con toda prontitud á la práctica de las diligencias de que queda hecho mérito y de su resultado remitirán las al efecto practicadas para su exámen por quien proceda, á fin de determinar lo que corresponda respecto á las intrusiones no autorizadas debidamente y procurar la adopcion de medidas que sirvan de base al sostenimiento en lo sucesivo de las servidumbres que deslindadas en la forma prevenida sirvan de paso cómodo y útil para el ganado lanar estante y trashumante y para el servicio en general de la Agricultura.

Palencia 2 de Marzo de 1885.

El Gobernador,
Fernando Mateos Collantes.

El Sr. Gobernador civil de Leon con fecha 2 del actual, me dice lo que sigue:

«Habiendo desaparecido de esta ciudad la que dicen llamarse Maria Sanchez Garcia, de 26 á 30 años, estatura regular, facciones agraciadas y acento asturiano, reclamada por los Tribunales como presunta autora del robo y asesinato de su ama Nicolasa Perez Villapadierna, descubierta en la noche del 28 de Febrero último, ruego á V. S. se sirva dictar las órdenes oportunas para la busca y captura, poniéndola, caso de ser habida, con toda seguridad, á disposicion del Sr. Juez de Instruccion de esta capital. Aunque lleva cédula personal con el nombre que queda manifestado, se presume que el verdadero es Maria Carriedo, y el pueblo de su naturaleza uno de Asturias.»

Recomiendo á las autoridades de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de la mia, la busca y captura de citada Maria, conduciéndola caso de ser habida á disposicion de la autoridad que la reclama, dando conocimiento á este Gobierno.

Palencia 3 de Marzo de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército de 23 de Enero de 1883, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.º Los 70.000 hombres llamados al servicio activo por Real decreto de 23 del corriente mes se distribuirán entre las armas é institutos en la proporcion que expresa el adjunto estado núm 1.º

Art. 2.º Los Directores generales darán las instrucciones convenientes para que cada regimiento, batallon, establecimiento ó unidad orgánica de su arma respectiva obtenga el número de reclutas que necesite para cubrir bajas y completar su fuerza reglamentaria con sujecion á las prevenciones de esta circular; teniendo presente el Director general de Infanteria que segun lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 8 de Agosto de 1884, debe haber 28.000 hombres más en el arma de su cargo durante el periodo de instruccion de los reclutas de nuevo ingreso.

Art. 3.º Las armas de Artilleria, Ingenieros, Caballeria, infanteria de Marina y brigadas de Administracion y Sanidad militar recibirán completo el contingente que se les señala en cada provincia, tomando al efecto en cada dia de saca el número de hombres correspondiente á la proporcion cuyo primer término sea el

cupo de la provincia, el segundo el contingente señalado al arma respectiva y el tercero el total de individuos ingresados y admitidos en Caja á cuenta de de sus respectivos cupos hasta el dia de la saca.

Art. 4.º Debiendo verificarse la entrega de los mozos de este llamamiento en las Cajas de zona que se determinan en el art. 1.º de la Real orden de 26 de Enero de 1884, la eleccion de los reclutas para las armas de Artilleria é Ingenieros se hará únicamente por los Coroneles Jefes de las respectivas zonas.

Art. 5.º Las partidas que en la demás armas se nombren para la recepcion de los reclutas deberán hallarse en sus destinos el dia 12 de Marzo próximo, en que segun lo dispuesto en Real orden de 23 del actual, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, ha de dar principio la entrega en Caja.

Art. 6.º Con el fin de abreviar las operaciones del reemplazo se hará uso de las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado, tanto para la marcha á sus destinos de las partidas receptoras como para la incorporacion de los reclutas á sus respectivos cuerpos.

Art. 7.º El reparto y eleccion de los reclutas se verificará en los dias que determine el Gobernador militar de la provincia, observándose las prevenciones siguientes:

1.º Se presentarán al acto de la saca todos los mozos que existan en Caja en los dias que aquella tenga lugar.

2.º Antes de proceder á la eleccion se pasará lista á todos los reclutas que deban concurrir por medio de relacion nominal, en la que constará la talla y oficio de los individuos que comprenda. Esta relacion que deberá tenerse presente para la eleccion de los reclutas, se firmará por el Comandante de la Caja Jefe de la zona y Oficiales receptores y se archivará en el Gobierno militar de la provincia después de terminada la saca en cada dia.

3.º Los reclutas que se hallen enfermos en los hospitales y los que ingresen en Caja con la nota de útiles condicionales no serán elegidos para cuerpo los primeros hasta su salida de dichos establecimientos y los segundos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

4.º Los que ingresen con la nota de recurso pendiente serán elegidos para cuerpo; pero no se incorporarán al de su destino hasta la resolucion de sus expedientes, ó cuando haya trascurrido el plazo de dos meses, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre de 1882, marchando en el interin á sus casas sin goce de haber alguno.

Art. 8.º El cuerpo de Ingenieros podrá elegir con preferencia los

individuos procedentes del cuerpo de Telégrafos y de Topógrafos y los que hubiesen sido empleados en las líneas de ferrocarriles, como tambien los carpinteros, albañiles, canteros, barrenos y barqueros.

Art. 9.º El cuerpo de Artilleria podrá tambien elegir con preferencia los ajustadores, forjadores, armeros, torneros de metales y madera, pintores y artificieros, y en participacion con el de Ingenieros, en la proporcion de 2 á 1 respectivamente, los carpintero-carreteros, guarnicioneros, herrero-cerrajeros, y basteros.

Art. 10. La brigada de Administracion militar podrá asimismo elegir con preferencia los individuos de oficio panaderos ú otros que sean propios para el servicio que hayan de desempeñar.

Art. 11. La brigada sanitaria elegirá igualmente con preferencia los individuos que hayan terminado ó se hallasen cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 12. El número de reclutas que con arreglo á lo determinado en los cuatro artículos anteriores elijan las armas é institutos mencionados se entenderá que es á cuenta del total que les corresponda recibir en cada dia de saca.

Art. 13. Verificada la eleccion preferente á que se refieren los artículos 8.º al 11, ambos inclusive, se procederá á la separacion de todos los reclutas que tengan la talla de un metro y 676 milímetros en adelante, los cuales serán distribuidos entre las armas de Artilleria é Ingenieros en la proporcion de 2 á 1 respectivamente, comenzando la eleccion por Artilleria y repitiéndose los turnos hasta que ambas armas obtengan el número que les corresponda recibir en cada saca parcial; pero si con los de la indicada talla no pudiesen cubrirlo, continuarán eligiendo por el mismo orden de alternativa entre los individuos restantes que concurren al acto de la saca hasta que lo completen.

Art. 14. Después que las referidas armas hayan completado su cupo, elegirán la caballeria y la infanteria de Marina por el orden que se expresa y en la proporcion de 2 á 1 respectivamente el número de reclutas que les corresponda recibir; eligiendo después las brigadas de Administracion y Sanidad militar los que les faltan para completar sus respectivos contingentes, y destinándose el resto al arma de infanteria.

Art. 15. Si como consecuencia de la mayor amplitud dada al reclutamiento de las armas de Artilleria é Ingenieros en los Reales decretos de 15 y 26 de Diciembre último ó por otras causas no pudiesen los batallones de infanteria recibir el número de reclutas que necesitan de los pertenecientes á sus respectivas zonas, podrán tomar los que les fal-

ten de otras de la misma provincia y aun de distinta si fuese preciso procurándose en este caso que sean de las más inmediatas.

Art. 16. Los reclutas elegidos para cuerpo quedarán desde luego á disposicion de los Coroneles Jefes de la zona y Oficiales receptores; pero no serán dados de alta en el de su destino hasta la revista del próximo mes de Abril, siendo socorridos hasta fin de Marzo por las respectivas Cajas.

Art. 17. El recluta que haya sido elegido para cuerpo no podrá bajo ningun concepto volver á ingresar en Caja.

Art. 18. Después que en las Cajas en que tienen señalado contingente la infanteria de Marina se verifique el reparto y eleccion de los reclutas para los cuerpos, en los dias que tenga lugar se sacará el cupo para los Ejércitos de Ultramar en la forma, número y condiciones que se determinen en la Real orden especial que se dictará al efecto. Los reclutas que por virtud del alistamiento voluntario ó del sorteo en su caso resulten de menos en las armas respectivas se considerarán como no recibidos por ellas y los tomarán en las sacas sucesivas á fin de que hagan efectivo el cupo que tienen señalado.

Art. 19. Retiradas las partidas receptoras de las capitales, todos los reclutas que por incidencias vayan ingresando en Caja para servir en activo serán destinados por el Gobernador militar respectivo, teniendo en cuenta las condiciones del individuo, á uno de los cuerpos que hayan recibido sus contingentes de la provincia; pero si las armas expresadas en el art. 3.º hubiesen completado sus cupos, se destinarán á la de infanteria todos los que ingresen.

Art. 20. Los reclutas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 119 de la ley ingresen en Caja que no sea la de su provincia serán destinados por los Gobernadores militares al batallon de infanteria que saque sus contingentes de la zona militar á que pertenezca el pueblo en que hayan sido sorteados.

Art. 21. Los Gobernadores militares de las provincias remitirán á este Ministerio cada tres dias, interin no se disponga otra cosa, noticia detallada de los mozos que ingresen en Caja con destino al servicio activo y de los reclutas disponibles, arreglada á los adjuntos formularios números 2 y 3. Las primeras noticias se remitirán con fecha 15 de Marzo.

Art. 22. Los reclutas disponibles que con arreglo á lo prevenido en el art. 124 de la ley están obligados á presentarse dónde y cuando el Jefe de su batallon de depósito les designe para rectificar sus filiaciones, recibir los pases y advertirles de sus deberes, se presentarán personalmente

al indicado Jefe en la capital de su zona de batallón al día que más les convenga, á partir desde aquel en que ingresen en Caja los soldados de sus respectivos pueblos hasta el último de Abril próximo.

Para que los expresados reclutas no puedan alegar ignorancia que les excuse de esta ineludible obligación, los Comandantes de las Cajas se la harán saber por conducto de los comisionados de los Ayuntamientos para la entrega de los soldados, y los Jefes de los batallones de depósito por medio de anuncios publicados en los «Boletines Oficiales» de las provincias.

Art. 23. Durante las operaciones del reemplazo no se abonará ningún aumento de sueldo á los Jefes y Oficiales de los batallones de depósito.

Tampoco se abonará á los reclutas disponibles haber ni pan por razón de su marcha á las capitales de su correspondiente zona militar.

Art. 24. Las filiaciones de los reclutas disponibles que deben recibir los Comandantes de las Cajas las remitirán sin demora á los Jefes de los batallones de depósito en que hayan de ingresar los interesados.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos de todas las armas que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas, con sujeción á lo prevenido en el artículo 138 del reglamento, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen desde el día 12 de Marzo próximo á fin del mismo mes con objeto de que reciban su instrucción con los reclutas del actual llamamiento; debiendo tener en cuenta dichos Jefes el número de individuos de la indicada procedencia que tenga el cuerpo respectivo para determinar el de los reclutas del reemplazo de este año que deban ingresar desde luego en las filas á fin de que no les resulte exceso de fuerza.

Art. 26. Con sujeción á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley, desde el día 12 de Marzo próximo los Jefes de los cuerpos de todas las armas expedirán licencias ilimitadas en la forma prevenida en el art. 143 del citado reglamento á todos los individuos que vayan cumpliendo tres años de servicio en las filas, y desde el 17 al 31 del mismo mes serán igualmente licenciados para pasar á la reserva activa todos los que hubieren ingresado en los cuerpos activos antes del día 9 de Febrero de 1883, en que dió principio la entrega en Caja de los mozos pertenecientes al reemplazo de dicho año.

Art. 27. A los individuos que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior se les expida licencia ilimitada para pasar á la reserva activa les serán facilitados los socorros y auxilios de marcha que se determinan en el artículo 5.º de la Real orden de 8 de Abril de 1884.

Art. 28. Los reclutas del llamamiento de este año destinados á cuerpos que excedan de la fuerza de presupuesto asignada á los respectivos marcharán desde las Cajas con li-

cencia ilimitada á sus casas sin goce de haber ni pan hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir bajas con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del referido reglamento. Estos individuos serán socorridos por las respectivas Cajas en la forma prevenida en el art. 6.º de la citada Real orden de 8 de Abril de 1884.

Art. 29. Los batallones de infantería de Marina recibirán instrucciones de su Ministerio para el alta y baja de sus individuos de tropa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le sea concerniente, siendo adjuntos el estado y formularios á que se hace referencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1885.— Quesada.—Señor....

Estado número 1.º

Distribucion entre las armas é institutos del Ejército de los reclutas del reemplazo de 1885.

PROVINCIAS.	Cupo de cada provincia.	CONTINGENTE PARA LOS CUERPOS DE						
		Artillería.	Ingenieros.	Caballería.	Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.	Infantería.
Alava.	426	29	12	.	»	»	»	»
Albacete.	1032	57	16	208	»	10	»	»
Alicante.	1957	128	36	»	94	10	»	»
Almería.	1610	87	34	196	99	10	»	»
Avila.	816	63	21	»	»	10	»	»
Badajoz.	1942	124	43	276	»	10	»	»
Baleares.	1158	94	21	17	.	10	»	»
Barcelona.	3267	255	59	»	156	10	»	»
Burgos.	1462	88	35	174	»	10	»	»
Cáceres.	1239	93	82	.	»	10	»	»
Cádiz.	1685	98	34	270	99	10	»	»
Castellón.	1296	103	20	162	54	»	»	»
Ciudad Real.	1186	63	25	235	»	.	»	»
Córdoba.	1613	99	33	282	»	10	»	»
Coruña.	2180	160	55	44	125	10	»	»
Cuenca.	1042	69	27	.	»	10	»	»
Gerona.	1242	98	22	»	60	10	»	»
Granada.	1811	101	39	171	114	10	7	»
Guadalajara.	874	47	18	177	.	10	»	»
Guipúzcoa.	858	55	21	.	50	10	»	»
Huelva.	1014	71	24	.	71	10	»	»
Huesca.	1030	62	16	192	»	10	»	»
Jaén.	1782	96	38	325	»	10	5	»
León.	1492	94	32	257	.	10	»	»
Lérida.	1173	96	22	.	»	10	»	»
Logroño.	736	37	15	189	.	10	»	»
Lugo.	1958	147	50	.	115	10	»	»
Madrid.	2134	130	52	120	»	10	»	»
Málaga.	2191	135	58	.	152	10	»	»
Murcia.	2332	145	40	131	105	10	»	»
Navarra.	1812	74	30	215	»	10	»	»
Orense.	1611	128	44	.	»	10	»	»
Oviedo.	2736	192	66	»	161	10	»	»
Palencia.	731	43	13	201	»	10	»	»
Pontevedra.	1714	129	44	.	101	10	»	»
Salamanca.	1239	73	25	284	.	10	»	»
Santander.	1038	66	27	»	61	10	»	»
Segovia.	601	41	16	.	»	10	»	»
Sevilla.	2102	131	45	217	181	10	»	»
Soria.	644	44	18	»	»	10	»	»
Tarragona.	1344	105	24	.	64	10	»	»
Teruel.	1120	81	21	.	»	10	»	»
Toledo.	1415	92	37	»	»	10	»	»
Valencia.	2976	174	51	173	134	10	»	»
Valladolid.	1016	63	20	209	»	10	»	»
Vizcaya.	917	58	24	.	54	10	»	»
Zamora.	1095	66	23	204	.	10	»	»
Zaragoza.	1611	99	27	220	»	10	»	»
Canarias.	240	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.	70000	4583	1500	3149	2000	450	15	240

El sobrante en cada Caja de recluta será destinado al arma de infantería.

PROVINCIA DE

CAJA DE RECLUTA.

LLAMAMIENTO ORDINARIO DE 1885.

Estado de la situacion de esta Caja en el dia de la fecha.

Contingente que corresponde	
Faltan ingresar	
Ingresados	
DISTRIBUCION.	
Redimidos antes de ingresar en Caja	
Idem despues de ingresar en Caja	
Destinados á Ultramar	
Idem á infanteria	
Idem á caballeria	
Idem á Artilleria	
Idem á Ingenieros	
Idem á infanteria de Marina	
Idem á Administracion militar	
Idem á Sanidad militar	
Cubren plaza	
Idem cupo	
Ingresados en otras Cajas	
Sufriendo condena	
Procesados	
Utiles condicionales en observacion	
Desertores	
Fallecidos	
Quedan por diversas causas	
Igual	

Notas. 1.ª Los ingresados y los que faltan deben sumar el contingente.
2.ª La distribucion detallada debe sumar siempre los ingresados.
3.ª Cada Caja incluirá en los ingresados á los que á cuenta de ella lo efectúen en otras, y manifestarán por nota los que ingresen en ella á cuenta de las demás

. de de 1885.

Formulario núm. 3.

CAJA DE RECLUTA DE

LLAMAMIENTO ORDINARIO DE 1885.

Estado de los reclutas disponibles que hasta la fecha han sido altas y bajas en la misma.

	Hombres.
Ingreso hasta la fecha	
Alta	
Suma	
Baja desde el último	
Quedan en esta Caja	

. de de 1885.

(Gaceta del 26 de Febrero.)

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por el Señor Jefe de Caja, de la suprimida Administracion Económica de esta provincia en 19 de Enero de 1864, á favor de D. Nicolás García, vecino de esta Ciudad, por el primer plazo al contado de un quignon de fincas rústicas, procedente de la Iglesia de Villalobon, importante 175 pesetas 43 céntimos, señalada con el número de Intervencion 717; se anuncia el extravío de dicho documento, en la inteligencia de que si trascurridos los 30 dias que previenen las instrucciones no se presentase dicho documento en la Intervencion,

quedará nulo y sin ningun valor ni efecto legal el documento extraviado, expidiéndose en su equivalencia la correspondiente certificacion.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.
Palencia 3 de Marzo de 1885.
— Enrique Llatas.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

D. Marcelino Agundez Gomez, Juez de primera instancia del partido. Por el presente edicto hago saber: Que D. Pedro Herrero Abia, vecino de esta villa y elector inscrito en el censo electoral para Diputados á Cortes de este distrito, ha solicitado se incluya en el mismo en concepto de contribuyentes á los vecinos de De-

hesa de Romanos, Felipe Calvo Ortega, José Fuente y Fuente, Juan Campo Sanmillan, Juan Martin Abia, Juan Calvo Torre, Julian Cosgaya Balbuena, Leandro Ruiz Martin, Mariano Perez Rojo, Pedro Calvo Villanueva y Vicente Campo Sanmillan.

En su vista, y habiendo acreditado el recurrente que los sujetos expresados reunen las tres cualidades que exige el art. 26 de la vigente Ley electoral, he acordado, en conformidad á lo dispuesto en el artículo siguiente de la misma, se publique dicha pretension por edictos que se fijarán en los sitios públicos acostumbrados de esta cabeza de partido y en los de Dehesa de Romanos, insertándose tambien en el Boletín oficial de esta provincia, para que dentro del término de veinte dias, contados desde que tenga lugar dicha insercion, puedan presentarse en este Juzgado las reclamaciones que estimen procedentes contra la inclusion en el Censo electoral que se solicita, siempre que los reclamantes reunan las cualidades que determina el artículo 28 de mencionada Ley.

Dado en Saldaña á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Marcelino Agundez.—Por mandado de S. S.ª, Frutos Florez.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

PALENCIA.

G. y P. B.

Latitud 42.º. Longitud 0.º.50'. Altitud 750 metros
DIA 4 DE MARZO DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0e y en milímetros	697,0	697,2
Altura media	697,1	
Oscilacion	0,2	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco	10,1	16,6
Termómetro húmedo	7,9	12,8
Humedad relativa	74	64
Tension del vapor, en milímetros	6,4	8,5
Viento	0.	0.
Clase	Viento.	Brisa.
Estado del cielo	Cubierto.	Cubierto.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra	17,1	
Mínima id	7,0	
Media	12,0	
Diferencia	10,1	
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros	"	"
Agua evaporada, en id	2,8	
Fenómenos capilares del día	"	"

Ricardo Becerra de Bengoa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 26 de Febrero, desapareció del pueblo de Revilla de Campos, un caballo de la propiedad de D. Ebrulfo Miguel, cuyas señas son las siguientes: caballo capon, pelo cano, dos dedos menos de la marca, edad cerrada. Se suplica á la persona que sepa su paradero ó le tenga en su poder, se digne avisar á su dueño en el expresado pueblo.
3—3

FINCAS EN VENTA.

Se venden 518 obradas de tierra

de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, 642 de páramo; 2 molinos harineros, otro inútil y un convento y palomar ruinosos en término de la villa de Castrojeriz, provincia de Búrgos, distante 2 leguas y media por carretera de la estacion de Villaquirán; y además 21 obradas de tierra labrantía tambien en dicha provincia y término de Sasamon.

Esta hacienda forma casi un coto redondo y tiene un buen número de árboles; pertenece á los herederos del Sr. D. Juan de la Mora, y las personas que deseen comprarla pueden dirigirse á D. Félix Rodriguez Zamora, vecino de la villa de Reinososa.
6—6

SE ARRIENDAN

las obradas de tierra radicantes en el pueblo de Cordovilla la Real y dedicadas á la labor: las personas que quieran interesarse en las demás condiciones, podrán hacerlo en la Administracion del Excmo. Sr. Conde de Superunda, sita en Valladolid, calle de San Lorenzo, núm. 26, casa de D. Lázaro Fernandez Alegre.
6—8

AMA DE CRIA

para su casa, casada, leche superior. Dirigirse á Higinia Gatón en Villamuriel de Cerrato.

IMPORTANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

D. Casimiro Alario, Secretario del Juzgado municipal de Villauzbrales, se encarga de la confeccion de cuantos trabajos conciernen á los Ayuntamientos, á precios sumamente módicos. Recibirá los encargos en su residencia, y en casos extremos ofrece tambien pasar á recibirlos á la Capital de provincia, previo acuerdo con los Ayuntamientos que deseen utilizar sus servicios.
8

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vómitos despues de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen males digestivos, sean ó no dolorosas.
Para mayores datos dirigirse al autor.
Drosterio.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20; Palencia, D. Natalio de Fuentes e hijo, Mayor, 114.
Precio de cada frasco, 24 rs.

Los estados impresos para darse de alta y baja por traslacion de dominio en fincas rústicas y urbanas, conforme al modelo número 18 del Reglamento de amillaramientos, se hallan á la venta en la Imprenta de Herran, Cestilla, 6, Palencia.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran Cestilla, 6.